



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.036/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 9 de agosto de 2005 D. xxxxx presenta un escrito en el Ayuntamiento de xxxxx en el que expone lo siguiente:



“El día 15 de agosto de 2004 xxxxx era conductor y titular del vehículo matrícula xxxx.

»Sobre las 16.00 horas se dirigía desde xxxxx a la localidad de xxxxx, y lo hacía por la carretera que saliendo de xxxxx pasa por las localidades de xxxxx, xxxxx y xxxxx, de la que es titular el Ayuntamiento de xxxxx.

»A unos ocho kilómetros de xxxxx, sorpresivamente se encontró con un bache en la carretera que no estaba señalizado, y al tratar de evitarlo topó con otro bache que no pudo esquivar, sufriendo el vehículo daños en las llantas de las ruedas delantera y trasera, así como en la luna delantera”.

Además de la denuncia ante la Guardia Civil de xxxxx y el auto judicial de sobreseimiento, acompaña la documentación del taller mecánico de la que resulta un precio de reparación de 1.015,22 euros, y de un servicio de grúa de 201,89 euros.

Segundo.- Con fecha 26 de agosto de 2005, se acuerda la iniciación del procedimiento y se nombra Instructor.

Tercero.- Constan en el expediente los siguientes documentos:

- Informe de la Secretaria del Ayuntamiento, de 29 de agosto de 2005, sobre el procedimiento a seguir.

- Certificado de la Secretaria del Ayuntamiento, de 30 de agosto de 2005, con el visto bueno de la Alcaldesa, en el que se señala lo siguiente:

“Que según los datos obrantes en el Inventario Municipal de Bienes, dentro de la carretera xxxx a xxxx de xxxxx pertenece a este Ayuntamiento un tramo de 4.300 metros de longitud, con plataforma de 5,80 metros y calzada de 3,60 metros”.

- Informe de la citada Secretaria, de 31 de agosto de 2005, en el que se dice lo siguiente:

“Consultada la ruta efectuada por el reclamante se comprueba que la vía en la que acaeció el suceso es la xxxx, dicha vía no es



propiedad de este Ayuntamiento, de hecho debiera pertenecer a la Exma. Diputación Provincial de xxxx (de hecho xxxxx perteneció a la provincia de xxxxx hasta finales de los años 70), extremo que no ha procedido a ser comprobado por cuanto, a los efectos del presente expediente lo significativo y necesario para la resolución es comprobar si la vía es o no propiedad municipal.

»Dicho extremo sí ha sido comprobado a través del Inventario Municipal de Bienes, en el mismo no consta esa vía. Realmente las únicas carreteras o tramos de las mismas que posee el Ayuntamiento no disponen de una longitud tal como para que el suceso hubiera podido producirse en propiedad municipal ya que el reclamante señala que fue a unos ocho kilómetros de xxxxx y los únicos tramos de carreteras locales con que cuenta este Ayuntamiento tiene una longitud inferior a los 4.300 metros (el tramo longitudinal mayor, de la xxxx a xxxx de xxxxx).

»Visto que el suceso no acaeció en una propiedad de este Ayuntamiento no existe relación directa entre el hecho y esta administración, por ende no se da el principal requisito para poder hablar de responsabilidad patrimonial”.

Cuarto.- El 12 de septiembre de 2005 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste que haya presentado alegaciones.

Quinto.- El 4 de octubre de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren, en principio, en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues, ocurrido el accidente el 15 de agosto de 2004, se presenta el escrito inicial el 9 de agosto de 2005.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

Obviamente, debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen



Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Deben añadirse, además, las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Un incumplimiento de esas obligaciones, que generara un resultado lesivo en un vehículo, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Dicho esto, con los datos que figuran en el expediente, el Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante. Aun suponiendo que los hechos alegados fueran ciertos (en concreto que el reclamante, al circular por el lugar que señalaba en su escrito, introdujera las ruedas de su vehículo en un bache, al intentar esquivar otro, generándose diversos daños), y que se cumplieran los demás requisitos propios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no queda suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño reclamado, pues no resulta probado que la vía en cuestión pertenezca a la entidad local reclamada. A la vista del escrito de reclamación –donde se afirma que el suceso ocurrió “a unos ocho kilómetros de xxxxx”–, del certificado de 30 de agosto de 2005, del informe de la Secretaria del Ayuntamiento de 31 de agosto de 2005 –según el cual “el suceso no acaeció en una propiedad del Ayuntamiento”, y del que puede deducirse que a ocho kilómetros de la población el Ayuntamiento no es titular de ninguna carretera–, y teniendo en cuenta que, habiéndose dado trámite de audiencia al interesado, éste no ha presentado alegaciones, es razonable desestimar la reclamación, pues no



resulta acreditado que el percance se produjera en una vía de titularidad de la Administración a la que se dirigió aquella.

En consecuencia, entiende este Consejo que no quedando acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, por los motivos expuestos, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.